



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00208-00.

La endosataria en procuración del accionante ha allegado los soportes de entrega de la notificación personal dirigida a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, en los documentos remitidos se indicó que la aludida actividad se surtía, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., atemperados a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, cuando esta última normativa rige exclusivamente los noticiamientos electrónicos y su perfeccionamiento, nunca los desplegados en los destinos físicos; ora de que se invoca el mencionado art. 292, que de ninguna manera es aplicable; y, en segundo término, se adujo que el enteramiento se entendería surtido al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, dejando de lado que el noticiamiento desarrollado es el personal, nunca por aviso.

Finalmente, se proporcionó la ubicación física de los estrados judiciales, pese a que la persona de ningún modo puede acudir a dichas instalaciones, salvo casos meramente excepcionales, resultando suficiente con que se proporcione el canal digital de comunicación atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los competentes memoriales.

Ante ese panorama, **se requiere** al suplicante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente la publicitación personal.

De ese modo, el rogante establecerá si hasta esta época todavía desconoce el medio virtual de contacto en el cual pueda noticiar al ejecutado. Por lo contrario, es decir de contar con el respectivo mecanismo digital, procederá a realizar el enteramiento, según los parámetros señalados por el aludido art. 8° del Decreto 806. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, con observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero acopladas a lo regulado por el previamente especificado cuerpo legal, en lo concerniente a la remisión de las pertinentes piezas procesales (inc. 3°, art. 6° del ya especificado Decreto) y el pertinente auto.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente pronunciamiento. En consecuencia, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el num. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento.



En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, con los fines de rigor, la respuesta brindada por la empresa MUNICIPAL DROGUERÍAS, frente a la figura precautoria ordenada en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9980f8dbccbca01997672eb2d0581c93dd3a1494cbe05a2c82af7a83e053f7
6e**

Documento generado en 03/02/2021 03:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**